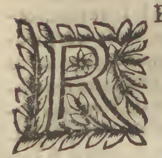
RESPVESTA POR EL RACIONERO IVAN DE ARRVEGO A LA DECISION DE LA SACRA ROTA, PRONVNCIADA EN 10. DE Deziembre del año 1660. coram Domino Cerro.

Cæsaraugustana Cathedralitatis.



ESOLVIOSE a 5. de Iulio de este año 1660. se diesse declaratoria contra los Canonigos, y Entredicho contra el Capitulo de San Saluador, sino obedecia dentro de vn mes a los Executoriales, admitiendo a los Canonigos de Santa Maria del Pilar a todos los actos de Catredalidad, reseruando a la Iglesia de San Saluador el drecho de litigar (despues de auer obedecido) el priuatiuo drecho de los actos que dize tiene de inmemorial, &c. Dizelo con las palabras siguientes: *Resolutum fuit 5. Iulij preteriti dandam esse declaratoriam, contra Canonicos, & interdictum contra Capitulum Sancti Saluatoris, nisi infra mensem paruerint Executorialibus à Sacra Rota relaxatis, admittendo Canonicos Sanctę Marię de Pilari ad omnes actus Cathedralitatis, Reseruato Ecclesię Sancti Saluatoris iure agendi, post paritionem pro priuatiua Canonizatione pretensorum actuum, vt iuris fuerit, &c.*

De esta clausula de la Sacra Rota, y su decision, se infiere con euidencia clara, y manifiesta, no auer posseìdo, ni exercido en ningun tiempo actos, ni funciones de Catredalidad los Prior, y Canonigos del Pilar; Porq̃ mandando, como manda la Sacra Rota, que los Canonigos, y Cabildo de la Iglesia de San Saluador admitan a los del Pilar a todos los actos de Catredalidad, Esto supuesto, los Canonigos del Pilar no tienen ningunos, y han de venir siempre a la Iglesia de San Saluador, para que los Canonigos de esta Iglesia ayan de admitir a los del Pilar a aquellas funciones, ò actos de Catredalidad, que la Iglesia de San Saluador determinare hazer, y tener para esto junta de Cabildo, y venir a èl los Prior, y Canonigos del Pilar, mandandolos llamar el Dean de dicha Iglesia de San Saluador, a quien toca la precedencia, y llamamiento de conuocar, y mandar llamar a Cabildo, y presidir en èl, y en ausencia del dicho Dean ha de conuocar, presidir, y mandar llamar a Cabildo el Dignidad mas preheminente de dicha Iglesia de San Saluador, y en ausencia de Dignidades pertenece al Canonigo mas antiguo de esta Iglesia, como assi lo dispone, y manda la Bula Apostolica del Papa Clemente Octauo, en la Iglesia Cesaraugustana.

Algunos apassionados de la Iglesia del Pilar, dizen: Que los Canonigos del Pilar han de admitir a los de San Saluador a todos los actos de Catredalidad, y que han de ir a la Iglesia del Pilar para ser admitidos; Y para responder a este dislate, digo; que el que no tiene cosa alguna, ò nada no puede admitir en nada, pues no ay sugeto para admitir; Luego por forçosa consequencia sale, que el que ha de admitir a otro, ha de tener substancia, ò drechos que estè posseyendolos, para admitir en ellos al que no

los possee, ni tiene. Manda la Sacra Rota, que la Iglesia de San Saluador admita a los Canonigos del Pilar a todos los actos de Catredal; Esto supuesto, confiessa yà la Sacra Rota los tiene todos la Iglesia de San Saluador, y que los està posseyendo; Luego la Iglesia del Pilar no los tiene, ni possee, y por consiguiente no puede admitir a otro en aquello, que ni tiene, ni possee; La que tiene, y possee todos los drechos de Catredal sin diminucion alguna, es la Iglesia de San Saluador, y esta es la que ha de admitir: y el admitir a otro, supone cosa nueua; y que en ningun tiempo tuuo el que ha de ser admitido.

Lo segundo, dize la Sacra Rota: Ni obsta la repetida excepcion, de que muchos actos de Catredalidad pertenecen priuatiuamente a los Canonigos de San Saluador por concordias, sentencias; prescripcion tambien inmemorial, porque yà en la otra decision les fue reseruado el drecho de litigarlos, despues de auer obedecido, porque tienen contra si la res iudicata, y assi deuen obedecer en todo a ella antes de ser oìdos en la verificacion de nueuos drechos, &c. *Non obstat repetitio exceptio, quod plures actus Cathedralitatis ad Canonicos Sancti Saluatoris priuatiuè pertineant ex transactionibus, sententijs, & præscriptione etiam immemorabili, quia iustè in alia decisione reseruatum fuit præfatis Canonicis ius agendi, post paritionem, pro priuatiua canonizatione dictorum prætensorum actuum, quia habent contra se rem iudicatam, ideoque in omnibus ei parere debent, antequam audiri possint, & in verificatione nouorum iurium &c.*

Facilmente responderè a lo dicho: Lo primero, porque la sentencia del res iudicata, no fue sobre lo de la actualidad de la Catredalidad, ni Metropolitana, sino si en lo antiguo auia sido, ò no Catredal la Iglesia del Pilar, que es cosa muy diuersa, distinta, y separada la question, y dubio propuesto del auer sido, al ser de presente: Diganoslo la misma sentencia del Illustrissimo señor Coccino, Auditor, y Decano de la Sacra Rota, quien diò la dicha sentencia en el año 1630. diziendo: Si consta que la Iglesia de nuestra Señora del Pilar fue Catredal en el tiempo antiguo: *An constet Ecclesiam Beatæ Mariæ del Pilar fuisse antiquitus Cathedralem*, sobre este dubio diò su sentencia, diziendo: *Christi nomine inuocato pro Tribunali sedentes, &c. de, & super antiqua Cathedralitate dictæ Ecclesiæ Beatæ Mariæ de Pilari, antiquitus fuisse Cathedralem, &c.* De forma que la duda propuesta fue, sobre si auia sido, o no en lo antiguo Catredal la Iglesia del Pilar; y los Executoriales no pueden exceder de lo pronunciado en las sentencias, ni se pueden alargar, ni executar mas de lo que ellas mandan; porque este nombre Executoriales, no es otra cosa, que vn executor de las sentencias, que pone en execucion lo que ellas mandan, y excediendo a esto no seràn de ningun efecto, y valor, y serà todo nulo lo que executaren. De donde consta, que esta sentencia no quita la prescripcion inmemorial que tiene la Santa Iglesia del Saluador, ni esta tiene que deducir nueuos drechos, pues todos los que tiene son antiquissimos, y prescriptos por su mucha antiguedad que ha que los possee priuatiuamente, y a solas; Porque dezir nueuos drechos, induce, y supone, ser, ò tenerlos de poco tiempo a esta parte, y ser muy moderna la possession, la qual no ajusta a la inmemorial que tiene esta Iglesia del Saluador de todos los drechos de Catredal a solas. Y se aduierta, que muchissimas Iglesias en lo muy antiguo han sido Catredales, y aora no lo son, ni tienen tal nombre; de forma, que no por auer sido lo han de ser aora.

Lo tercero, dize: Y aunque lo dicho bastaua para la concession de la de-

cla-

claratoria, pues la particular disputa de los pretensos actos; no pertenece a la presente, con todo esso por mas abundancia de razon, y para mas bien mostrar el mal drecho del Capitulo de San Saluador, que reusa el obedecer; se ha ponderado, que las concordias, como carezcan del beneplacito, y decreto Apostolico, son meramente personales, y assi no obran contra los successores, y que ni ellas, ni las sentencias arbitrales (que a mas de esso padecen nulidad por defecto de jurisdiccion, pues la Iglesia del Pilar està inmediatamente sugeta a la Sede Apostolica) nunca se obseruaron, porque los Pilarenses en juizio contradictorio en la Rota obtuuieron muchos mandatos seruatis seruandis directamente opuestos a lo contenido en dichas concordias, y sentencias; y la obseruancia se excluye con solo vn acto diferente, y cessando la obseruancia no se puede alegar el presumpto beneplacito: *Et quamuis præfata satis sint pro relaxatione declaratoriæ cum particularis discussio prætensorum actuum non sit presentis indaginis, nihilominus ex abundanti, & ad magis ostendendum malum ius Capituli recusantis ponderatum fuit, quòd transactiones tanquam carentes beneplacito Apostolico sunt merè personales, ideoque non afficiunt successores, quodque nec ipse, nec sententię arbitramentales (quę vlterius nullitatis vitio laborant ob deffectum iurisdictionis, dum Ecclesia de Pilari inmediatè subiecta est Sedi Apostolicę) nunquam obseruatę fuerunt, cum Pilarenses in contradictorio iudicio in Rota plura mandata seruatis seruandis obtinuerint directè contra contenta in ipsis transactionibus, & sententijs; obseruantia enim excluditur etiam per vnicum actum difformem, & cessante obseruantia allegari non potest beneplacitum presumptum, &c.*

Lo primero, digo ser verdad, que las concordias, y sentencias arbitrales sin confirmacion, ò Decreto Apostolico, son meramente personales (quando de este decreto, ò confirmacion tuuieran necessidad) y no obran contra los successores; Pero quando estos, y los que succeden a estos, y los que se siguen despues, y de esta manera van passando a inmemorial, siguiendo vnos a otros, y todos consienten, y todos passan por lo que los primeros consintieron, y comprometieron en la primera concordia, y sentencia arbitral, y en las demas que se siguierõ, yà no se podrà dezir ser personales (y no poder obrar contra los successores) sino real, ò reales en el drecho prescripto que adquiriò la otra parte comprometiente, por la tolerancia acquiesciencia, y por la immemorial possession subseguida en que consintieron todos, assi los de vna parte, como de la otra, y fue yà hecha como vna ley obseruante.

Lo segundo, que la primera concordia, y sentencia arbitral que sobre preheminencias huuo entre estas dos Iglesias, fue en el año 1220. y 1221. y en esta sentencia, que fue la pronũciada por el señor Obispo Don Sancho, no fue sobre cosas tocantes a Catredalidad, sino solo de preheminencias, y la traigo en mi libro, intitulado Catreda Episcopal de Çaragoça en el Templo de San Saluador, que di a la Estampa en el año de 1653. en donde en el *cap. 22. pag. 718.* se hallarà esta concordia, y sentencia (aduierto, que antes de esta no se hallarà otra, ni de preheminencias, ni de Catredalidad) la qual manda, que todos los oficios de viuos, y difuntos los haga siempre la Iglesia de San Saluador en donde quiere que se halle, y en esta conformidad, quando va esta Iglesia a la del Pilar, dize la Missa Mayor, estando presentes los Prior, y Canonigos del Pilar, los quales no hazen funcion alguna estando presente el Cabildo de San Saluador; y quando la Iglesia del Pilar va a la del Saluador, no haze funcion alguna, sino que và como las demas Parroquias a su Matriz la Iglesia de San Saluador, y esta haze todas

las funciones, y actos de Catredal, y oy dia, y de presente se obserua, como lo diràn, y deposarã todos los de esta Ciudad: Esto supuesto, la dicha cõcordia, y sentencia arbitral, con ser tan antigua, està en obseruãcia, y la obseruã los del Pilar; y los dias que manda esta sentencia, en q̃ la Iglesia del Pilar vaya en Procession a la de San Saluador, lo ha continuado siempre, y oy de presente lo continua; y en los dias de las Letanias, y otros muchos q̃ la Santa Iglesia de San Saluador haze Procession General, vienen a dicha Iglesia los del Pilar, y le acompañan, y salen con ella, assi los del Pilar, como las demas Parroquias, y bueluen con la misma Procession a la Iglesia de San Saluador, y acabada la funcion, se bueluen, assi los del Pilar, como las demas Parroquias a sus Iglesias; esto lo ha continuado siempre, y de presente la Iglesia del Pilar, como todos los que oy viuen lo deposaràn; y atento esto, como pueden alegar, ni auer alegado los del Pilar a la Sacra Rota, diziendo, no estar en obseruancia las concordias, y sentencias arbitrales, y con tanto descredito contra la verdad.

La segunda concordia, y sentencia fue entre la Santa Iglesia del Saluador, y la Ciudad de Çaragoça en el año 1241. y esta sentencia condena a los Canonigos del Pilar en algunas preheminencias que se iban tomando; y dize que sola la Iglesia de San Saluador es la Iglesia Catredal, &c. hallarseha en dicho mi libro cap. 22. pag. 724. suplico a la Sacra Rota, y a los demas la vean para tener desengaño.

La tercera concordia, y sentencia arbitral entre estas dos Iglesias fue en el año 1391. ante el señor Arçobispo Garcia; esta sentencia manda, que los Canonigos de la Iglesia de San Saluador precedan a los del Pilar, y estos en las Processiones vayan, y se coloquen delante de todos los Canonigos de San Saluador, y que estos lleuen siempre el mas honorifico, y preheminẽte puesto, y lugar; y de esta manera, y con este ordẽ han venido los del Pilar a la Iglesia de S. Saluador, y han ido siẽpre en las Processiones delãte de todos los Canonigos de S. Saluador, como lo diràn, y deposaràn todos los q̃ oy viuẽ, en esta Ciudad auerlo visto siẽpre. Hallarseha esta cõcordia, y sentẽcia en dicho mi libro, *c. 22. pag.* 728. y 738. la qual mãda, y cõdena a los Canonigos del Pilar en sus pretẽsiones, y les pone perpetuo silencio, y a la Iglesia de S. Saluador la llama Iglesia Catedral Cesaraugustana, cõ las palabras siguiẽtes: *Prefatasque denegationes per dictos Priorẽ, & Capitulum S. Marię prefatis Priori, & Capitulo dictę Cęsaraugustanę Ecclesię factas, fuisse & esse contra ius dictę Cęsaraugustanę Ecclesię factas & attentatas, necnon in & super prędictis denegationibus per ipsos Priorem, & Capitulum Sanctę Marię factis, perpetuum silentium eiusdem & Ecclesię Sanctę Marię fuisse & esse imponendum, ac imponimus, &c.*

La quarta concordia, y sentencia arbitral fue en el año 1448. ante el señor Arçobispo Don Dalmao de Mur, el qual en esta sentencia dize; que todas las Processiones Generales salen de la Iglesia de San Saluador, y que los Canonigos del Pilar vienen, y han de venir a la de San Saluador para ir en la Procession, y que esta Iglesia *por fazerles honor a los del Pilar les dauan la mano derecha, y Coro derecho*, exceptando, que las Dignidades de San Saluador que estàn en este Coro, se queden en sus mismas sillas, y al Prior del Pilar le den la primera silla de este Coro; y el Dean de la Iglesia de San Saluador se sienta en la silla mas preeminente del Coro izquierdo, por ser el Coro del Euangelio, y el mas preeminente en esta Santa Iglesia del Saluador. Todo esto lo vemos oy de presente practicar, y vienen los del Pilar a las Processiones, y van delante de todos los Canonigos de San Saluador, co

mo

mo lo manda esta sentencia: Esto supuesto, las concordias, y sentencias arbitrales estàn siempre en su obseruancia, y se obseruan, y guardan de presente; esta concordia, y sentēcia se hallarà en el dicho mi libro *cap. 2. pag. 79.*

La quinta sentencia, y concordia arbitral fue en el año 1513. ante el señor Arçobispo Don Alonso de Aragon, la qual manda, que los Canonigos del Pilar vayan en procession ciertos dias a la Iglesia de San Saluador, y que la hasta, ò virga de la Cruz sea de plata blanca, menos rica que la de la Iglesia Catredal de San Saluador, y que esta la llaue dorada; y de esta manera han venido siempre los del Pilar con Cruz de plata blanca a la Iglesia de San Salvador, y esto lo deposaràn todos los que oy viuen en esta Ciudad, y la Iglesia de San Saluador la lleva siempre dorada en señal de superioridad. Esta misma sentencia manda, que quando la Iglesia de San Saluador haze Processiones Generales, haga todos los oficios, y funciones, sin hazer cosa alguna la del Pilar, sino cuerpo presente, como las demas Parroquias, y lo mesmo haze la Iglesia de San Saluador quando va a la Iglesia, y Cementerio del Pilar, sin hazer esta ninguna funcion, sino cuerpo presente, como tengo dicho arriba, y lo deposaràn todos los que oy viven en esta Ciudad: Esto supuesto, todas las concordias, y sentencias arbitrales estàn en obseruancia, y se obserua de presente lo que ellas mandan; la dicha concordia, y sentencia se hallarà en dicho mi libro *cap. 22. pag. 743.*

La primera concordia que huuo, como arriba queda dicho, fue en el año 1221. segun esto passaron 103. sin concordar, que fue desde el año 1118. que el señor Rey Don Alonso ganò a Çaragoça del poder de los Moros, y en este año restituyò la Catreda Episcopal a la Iglesia de San Saluador; esto supuesto, si en 100. años se prescriuen los drechos, quanta mas razon avrà para estar prescriptos en mas de 540. que han passado, y en todos ellos ha estado en pacifica possession, y sin contradicion la Iglesia de San Saluador.

Esta observancia de estas concordias, y sentencias arbitrales, la tiene mandado guardar la misma Sacra Rota, como parece por los mandatos Rotales del año 1557. en donde manda, que la Iglesia de San Saluador haga todas las funciones, y actos de Catredal, y que los Canonigos de ella en las Processiones lleuen el mas honorifico, y mejor lugar que los de la Iglesia del Pilar, y que los Canonigos de esta Iglesia se coloquen en inferior lugar, y que vayan delante de todos los Canonigos de San Saluador, y que la Iglesia del Pilar lleue siempre la Cruz de plata blanca, non tamen deaurata; y a la Iglesia de San Saluador manda la lleve dorada, en señal de superioridad; y estos mandatos Rotales fueron concedidos por vna prouança que la Iglesia del Pilar hizo con remissoria, ò letras remissoriales de la Sacra Rota, prouando con ellas de que estaua en possession de los drechos contenidos en dichos mandatos Rotales de tiempo inmemorial, y esta prouança està calificada por la Sacra Rota, y en fuerça de ella con cedido el mandato, y relaxado; Atento esto, estos mandatos Rotales estàn en obseruancia, y ninguna sentencia de la Sacra Rota los ha reuocado, y pues los del Pilar con letras remissoriales prouaron de inmemorial lo que mandan dichos mandatos Rotales, no podràn aora los del Pilar prouar al contrario, y auràn de estar siempre obedientes, y obedecer a lo que ellos mandan.

Y en tanto es verdad, estar en obseruancia las dichas concordias, y sentencias arbitrales, y mandadas guardar, y obseruar por la misma Sacra Rota por sus mandatos Rotales, como parece arriba, pues la misma Sacra Rota, aora de nueuo, coram Domino Cerro Decano, en la decision que sacò, y pro-

y pronunciò en 5. de Iulio del año 1660. intitulada: *Cæsaraugustana Cathedralitatis*, hablando esta decission con la Iglesia Metropolitana del Saluador, dize lo siguiente: *Duas Processiones Generales de mensibus Ianuarij, & Februarij currentis anni fecerunt (Summar. num. 3.) non conuocatis Canonicis Beatæ Mariæ, nec eis nobiliori, & honorificentiori loco præstito, vt tenebantur, ratione antiquioris, & continuatæ Cathedralitatis, ac ad formam MANDATORUM SACRÆ ROTÆ: Hinc enim habetur possitiua contrauentio paritioni omnino contraria, ob quam excusari non possunt ab incursu censurarum, ad quem effectum attenditur quæuis responsio, & quilibet actus, ex quo argui, & ignosci possit animus non parendi, &c.*

Dize esta clausula, que la Santa Iglesia Metropolitana del Saluador hizo dos Procesiones Generales en los meses de Enero, y Febrero del año 1660 y que no llamò, ni hizo llamar a ellas a los Canonigos de Santa Maria del Pilar, ni les diò el lugar honorifico como tenia obligacion por razon de pertenecerle, como mas antigua, y continuada Catredal, *segun la forma que para esto disponen, y mandan los mandatos Rotales de la Sacra Rota*; y que de esto se conoce claramente la contraposicion de todo contraria a la obediencia en no obedecer a dichos mandatos, por lo qual no pueden tener escusa para la censura impuesta a los Canonigos, y Cabildo de San Saluador, pues se conoce claramente por dichos dos actos de las Procesiones el animo de no obedecer.

En primer lugar digo, que el no auer llamado a la Procesion a los Canonigos del Pilar, tuuo justa causa el Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana, pues estas dos Iglesias tuuieron mandato Real del Rey nuestro Señor para que no concurriessen juntas por los escandalos continuados que ha auido siempre que han concurrido, y por evitar esto, y que no se siguiesse motin popular, determinò su Magestad euitar estos concursos, pues de ellos no se sacaua otro que ofensas a Dios nuestro Señor, y con esto hizo la Procesion la Santa Iglesia Metropolitana, a quien de drecho priuatiuamente pertenece, y pertenecia el hazerla, que si le tocara a la del Pilar, la huuiera hecho a solas, y en esto conoceràn la poca, y ninguna justicia que tiene la del Pilar.

De esto mismo que la S. Rota dize, se conoce claramente no ser Catredal la Iglesia del Pilar; Lo primero, porque si era Catredal mas antigua, actual, y continuada, a esta pertenecia el hazer las Procesiones, y llamar, y conuocar a las demas Iglesias para que fueran a la del Pilar a salir con esta en Procesiõ, y acompañarle. La Santa Iglesia Metropolitana del Saluador, es la que haze las Procesiones, llama, y conuoca a las demas Iglesias de la Ciudad, y todas obedecen a este llamamiento, y van a la Santa Iglesia Metropolitana, y salen con ella a la Procesion, y bueluen con ella a su Iglesia, y en dexandola en ella se bueluen a sus Iglesias, y Conuentos; Esto supuesto, la Santa Iglesia Metropolitana es la Catredal, y Iglesia Cesaraugustana, y no la del Pilar, pues esta viene como las demas Iglesias al llamamiento de la Metropolitana; Luego esta del Pilar no es Catredal, ni tiene continuacion de Catredalidad, ni de actos Catredalicios.

Lo segundo, los mandatos Rotales estàn en obseruancia, y se han de obseruar como lo manda la misma Sacra Rota aora de nueuo en esta su decission del año 1660. estos mismos mandatos Rotales dàn la precedencia a la Santa Iglesia Metropolitana, como tengo dicho arriba.

En lo que dize la dicha decision, que las concordias, y sentencias arbitrales padecen nulidad por defecto de jurisdicion, pues la Iglesia del Pilar

esta

està inmediatamente sugeta a la Sede Apostolica: Se responde, que la Iglesia del Pilar ha estado siempre sugeta a los Obispos, y Arçobispos de esta Ciudad de Çaragoça, y a su jurisdiccion, hasta el año 1529. que en este año el Papa Clemente Septimo eximiò a los Canonigos del Pilar de la jurisdiccion del señor Arçobispo, que hasta este año estuuieron sugetos, y los castigaua; Esto supuesto, las concordias, y sentencias arbitrales que traygo, y refiero arriba son de muchos años antes del de 1529. que se concedio la primera exempcion, la qual fue limitada, pues la concediò tan solamente por el tiempo, y vida de aquel señor Arçobispo que entonces era, y no la quiso conceder general para siempre, señal euidente que el Papa no quiso eximirlos de la jurisdiccion de los señores Arçobispos successores, hasta q̃ en el año 1590. el Papa Sixto V. los eximiò para siempre; Luego tuuierõ jurisdiccion, y obraron con ella los señores Obispos, y Arçobispos en dichas concordias, y sentencias arbitrales, y no se les puede oponer obice, vitio, ni otra alguna nulidad por falta de jurisdicion, pues la tuuieron. Esta exempcion, y Bula Apostolica la traigo en dicho mi libro, cap. 22. pag. 771.

Y para q̃ se vea como los Prior, y Canonigos de la Iglesia del Pilar desde su primer principio, y fundacion estuuieron sugetos a la jurisdiccion de los señores Obispos, y Arçobispos de Çaragoça; Digo, que los primeros Canonigos que huuo en la Iglesia del Pilar fue en el año 1141. y los puso el Obispo de Çaragoça, llamado Bernardo, el qual quiso fueran Canonigos Reglares de la Orden de San Agustin, como lo fueron, y aprobò esta eleccion el Papa Inocencio Segundo en dicho año, recibiendolos debajo su proteccion, y amparo, dexandolos sugetos a la jurisdiccion de los Obispos de esta Ciudad de Zaragoça, y dizelo con las palabras siguientes: *Innocentius seruus seruorum Dei Episcopus, dilectis filijs Petro Priori, & Canonicis Ecclesiæ Sanctæ Mariæ Cæsaraugustanæ Ciuitatis, &c. Hoc nimium charitatis intuitu venerabilis fratris nostri Bernardi Episcopi, vestris precibus inclinati præfatam Dei Genitricis semperque Virginis Mariæ Ecclesiam, in qua diuino mancipati estis obsequio sub Beati Petri, & nostra protectione suscipimus, & præsentis scripti priuilegio communimus. In primis siquidem statuentes, vt ordo Canonicus quemadmodum à præfato fratre nostro, secundum Beati Augustini Regulam in eadem Ecclesia constitutus esse dignoscitur, perpetuis ibidem temporibus inuiolabiliter conseruetur, &c.* Y mas adelante en dicha Bula dize: *Salua Cæsaraugustani Episcopi Canonica iustitia, & reuerentia, &c.*

Y el Papa Eugenio Tercero en el año 1146. en su Bula Apostolica, concedida a los Prior, y Canonigos del Pilar, los recibe debaxo su proteccion, y amparo, dexandolos sugetos a la jurisdiccion de los Obispos de Çaragoça, dizelo con estas palabras: *Salua Sedis Apostolicæ auctoritate, & Cæsaraugustani Canonica iustitia.*

Y el Papa Alexandro Tercero en el año 1178. en su Bula Apostolica concedida al Prior, y Canonigos del Pilar, los recibe debaxo su proteccion, y amparo, dexandolos sugetos a la jurisdiccion de los Obispos de Zaragoça; dizelo con estas palabras: *Salua Sedis Apostolicæ auctoritate, & Diæcesani Episcopi Canonica iustitia.*

Deuese ponderar, que ninguno de estos tres Pontifices, con ser tan antiguos, no tratan, ni le dan tratamiento de Iglesia Catredal a la del Pilar, sino tan solamente la llaman como a las demàs Hermitas, è Iglesias Parroquiales, con las palabras siguientes: *Eugenius Episcopus, seruus seruorum Dei, dilectis filijs Petro Priori Ecclesiæ Beatæ Mariæ Cæsaraugustanæ Ciuitatis, eiusque fratribus, &c. Alexander Episcopus, seruus seruorum Dei, dilectis filijs,*

venerabili Priori Ecclesiæ Sanctæ Mariæ Cæsaraugustanæ Ciuitatis, eiusq; fratribus,&c. De forma, que ni le dizen Iglesia Cesaraugustana, ni Catredal, ni Metropolitana; Señal euidente no tener, ni pertenecerle estos titulos a la Iglesia del Pilar, ni vienen dirigidas estas Bulas al Obispo de Çaragoça, que si la del Pilar fuera Catredal, vinieran dirigidas al Obispo; y no es la menor ponderacion esta para la exclusiua de no ser Catredal la del Pilar. De forma, que no obstante la reciben debaxo de su amparo, y proteccion, pero dexan a esta Iglesia del Pilar, y a sus Canonigos sugeta, y sugetos a la jurisdiccion de los Obispos de Çaragoça, para que estos conozcan de los crimines, y causas de los Prior, y Canonigos del Pilar. Esta Bula se hallarà en dicho mi libro c.22.pag.792. Estas Bulas Apostolicas no estã derogadas, y han estado siempre en obseruancia, y sugetos los Prior, y Canonigos del Pilar a los Obispos, y Arçobispos de Çaragoça, y a su jurisdiccion hasta el año 1529.de la dicha exempcion del Papa Clemente Septimo; Luego tuuieron jurisdiccion, y titulo los Señores Obispos, y Arçobispos sobre los Prior y Canonigos del Pilar, y de que la tuuieron, no se puede dudar, porque si fueran exemptos, no tenian necessidad de sacar exempcion, y valerse de ella, y pues la sacaron, señal euidente estauan sugetos antes de sacarla. Por estas Bulas, con ser tan antiguas, se descubre no ser Catedral la Iglesia del Pilar, pues no le dan tal titulo.

Passa mas adelante la decission, diziendo; La obseruancia se excluye con solo vn acto diferente, y cessando esta, no se puede alegar el presumpto beneplacito: *Obseruantia enim excluditur etiam per vnicum actum difformem, & cessante obseruantia allegari non potest beneplacitum præsumptum.*

Por mas de quatrocientos años cõtinuos, han venido los del Pilar a la Iglesia de S.Saluador por el rezo q̃ en cada semana auian de rezar en su Iglesia del Pilar, como lo mandan las cõcordias, y sentẽcias arbitrales, y està prouado en el processo q̃ se hizo ante el señor Arçobispo D.Fernando de Aragon en el año 1539. y el Vicario del Pilar deposa en este processo auer venido siempre todos los Sabados a la Iglesia de San Saluador a lleuar el rezo que auian de rezar en cada semana en la Iglesia del Pilar; Esta Iglesia ha cõtinuado el venir por el rezo hasta de pocos años a esta parte, q̃ como son exemptos los Canonigos del Pilar de la jurisdiccion del señor Arçobispo, atento esto pierden el respeto deuido a lo pactado, y sentenciado, pues no ay quien los castigue, por ser exemptos, è inmediatos a la Sede Apostolica; Luego por faltar algunas cosas de lo pactado, y sentenciado en las Concordias, yà por esto se les ha de adjudicar ser Catredal su Iglesia? y por esto no estar en obseruancia las Concordias, y sentencias arbitrales? Esta proposicion deue mucho boluerla a considerar la Sacra Rota.

Lo quarto dize; La inmemorial possession, en quanto a ciertos actos, es imposible por los pleytos que penden entre ambas Iglesias desde antiquissimo tiempo, sobre la omnimoda, y total vnion, y vnidad en las cosas temporales, y espirituales, con la entera retencion de todos los drechos de Catredalidad, que començaron desde el año 1170. como se vè en la Cõcordia del año 1221. y en la Epistola Sinodal Diocesana, remitida a la Santidad de Paulo Quinto, en el año 1614. y 1615. y en la vltima Comission Rotal del año 1623. en las quales se contiene, que la Iglesia del Pilar siempre ha pretendido auer retenido, y retener enteramente todos los drechos de Catredalidad; De donde para la impossibilidad de hallar testigos tan anexos, y viejos, que puedan deposar de vista por espacio de 40. años antes de mouerse los pleytos, La otra por la mala fee que resulta de los di-

dichos pleytos, la qual excluye la inmemorial, y deſde entonces ceſſa la tolerancia, y paciencia de los Pilarenſes, ſin las quales en las coſas incorporales no ſe adquiere la quaſi poſſeſsion priuatiua. *Immemorabilis verò quaſi poſſeſsio priuatiua quo ad certus actus improbabilis eſt ob lites inter has Eccleſias ab antiquiſsimo tempore pendentes ſuper omnimoda vnitate in temporalibus, & ſpiritualibus, cum integra retentione omnium iurium Cathedralitatis, quæ inceperunt ab anno 1170. vt habetur ex Concordia anni 1221. ex Epiſtola Synodali Diæceſana tranſmiſſa ad bonæ memoriæ Paulum Quintum, anno 1614. & 1615. & ex vltima Commiſsione Rotali de anno 1623. in quibus omnibus continetur ab Eccleſia de Pilari ſemper fuiſſe prætenſum integre retinuiſſe, & retinere omnia iura Cathedralitatis; Vnde pro improbabilitate immemorabilis duo reſultant: alterum ex impoſsibilitate inueniendi teſtes tam annoſos, qui ante motas lites deponere poſsint de viſu per annos quadraginta; alterum ex mala fide ex dictis litibus reſultante quæ immemorabilem excludit, & exinde ceſſat patientia & acquieſcentia Pilarenſium, ſine quibus in incorporalibus non acquiritur quaſi poſſeſsio priuatiua.*

En eſte articulo quarto ſupone eſta deciſsion, auer vnion, y vnidad entre eſtas dos Igleſias; Y ſe reſponde, que haſta aora no ſe ha viſto tal acto teſtificado por ningun Notario, ni Bula Apoſtolica, que aya aprouado eſta vnion æque principaliter, ni Obiſpo, ni Arçobiſpo que tal coſa ayan decretado, ni dicho, ni eſcritura en donde ſe hallen firmadas eſtas dos Igleſias, aprouando la dicha vnion; Y el alegar la Igleſia del Pilar el auer vnion æque principaliter, ſin auerlo prouado, ni traer eſcritura autentica de eſta vnion por donde conſte, ſerà como ſino fueſſe, y ningun Tribunal puede eſto admitir ſin prueua de inſtrumento autentico.

Paſſa mas adelante eſta deciſsion, diziendo; Que la Igleſia del Pilar ſiempre ha pretendido auer retenido, y retener enteramente todos los drechos de Catredalidad.

Aqui ay mucho que ponderar, y ſerè breue en la ponderacion: Y en primer lugar, digo; Que el pretender, muchos lo han intentado, pero al prouar, lo han dexado; El que pretende, y no prueua lo que pretende, es vn grã deſdoro para el pretendiente, y no deue el Iuez hazer caſo de dicha ſu pretenſion, ni darle credito.

Lo ſegundo. Si la Igleſia del Pilar tiene todos los drechos enteramente de la Catredalidad, ſegun eſto, no tiene ningun drecho la Igleſia de S. Saluador, y por conſiguiente, ni ay vnion æque principaliter entre eſtas dos Igleſias, porque quien dize tenerlo todo enteramente, luego no excluye coſa alguna, pues todo lo encierra para ſi a ſolas.

Lo tercero. Si la Igleſia del Pilar los tiene todos; como, y porquè no los ha exercido en mas de quinientos y quarenta años continuos, pues en todo eſte tiempo no ſe hallarà vn ſolo acto de Catredalidad que aya exercido.

Lo quarto. Si los tiene todos, como en dichos quinientos y mas años, no ſe halla, ni ſe hallarà Bula Apoſtolica, ni Tribunal alguno, ni Obiſpos, ni Arçobiſpos que ayan nombrado, Igleſia Ceſarauguſtana, ni Catedral actual a la Igleſia del Pilar, ni los de eſta Igleſia auerlo dicho en quantos actos ſe han teſtificado a ſu fauor; Al contrario ſi, pues los miſmos del Pilar han confeſſado ſiempre ſer ſu Igleſia vn Conuento, Monaſterio, Colegiata, ſin auer jamàs tomado en la boca el de Catedral actual; ſeñal evidente, no tener los drechos que arriba han alegado, porque ſi los tuvieran ſeguros, y bien prouados, huuieran con ellos blaſonado; Luego la Igleſia del Pilar, no

puede alegar possession, ni prescripcion de drechos de Catredalidad.

Lo quinto. Si todos los drechos enteramente tiene de Catredal, como, y de què manera los ha exercido siempre, y a solas todos enteramente sin diminucion alguna la Santa Iglesia del Saluador por mas de quinientos, y quarenta años continuos en pacifica possession, sin contradicion alguna, aprouando, y tolerandolo los Prior, Canonigos, y Cabildo del Pilar, sin auer estos, ni su Iglesia del Pilar exercido en dicho tiempo vn solo acto de Catredal: *Quare tanto tempore, nihil super hac repetitione tentasti s?*

Lo sexto. Si todos enteramente los tiene, porque manda la Sacra Rota en esta decission, como parece al principio de ella, diziendo, que la Iglesia de San Saluador admita a los Canonigos del Pilar a todos los actos de Catredalidad; Luego, segun esto, la Iglesia de San Saluador los tiene todos sin diminucion alguna, y lo tengo ponderado al principio de este papel.

Lo septimo. Si todos los drechos enteramente tiene, para q̃ manda la Sacra Rota al fin de dicha su decission, diziendo, que los dos Capitulos de Sã Saluador, y el Pilar sea todo vno vnitiue en las cosas concernientes, y tocantes a Catredalidad, porque en esto se le haria agrauio a la Iglesia del Pilar (segun su sentir) pues no le dexan enteramente todos los drechos de Catredalidad, y la Sacra Rota parece no la podrà despojar, si lo alegado por los del Pilar fuesse verdad, y lo huniessen prouado bien con buenos fundamentos de Bulas Apostolicas, y otros instrumentos publicos, y autenticos, y aprouados.

Lo octauo. Si los tiene todos enteramente, en vano, y sin fundamento ha dado la Sacra Rota a la Iglesia de San Saluador siempre, y continuamente, assi en lo antiguo, como en lo moderno, y de presente el titulo de Iglesia Catredal, Metropolitana, è Iglesia Cesaraugustana; y lo mismo han hecho los Pontifices en sus Bulas Apostolicas, de antiquissimo tiempo continuamente, hasta aora, y de presente dando estos mismos titulos a la Iglesia de San Saluador a solas, y no a otra alguna de esta Ciudad de Çaragoça, y los Obispos, y Arçobispos de esta Ciudad, auer dado siempre dichos titulos, assi en lo muy antiguo, como en lo moderno a la Iglesia de San Saluador, y auer mandado por sus sentencias arbitrales, que la Iglesia del Pilar reconozca por su Matriz Superior, Madre, y Maestra a la Iglesia de S. Saluador dandole la deuida reuerencia, como Catredal, y Metropolitana, è Iglesia Cesaraugustana.

Lo nono. Si los tiene todos enteramente; como, y de que manera la misma Sacra Rota tiene declarado, no ser Catredal la Iglesia del Pilar, ni esta tener vnion æque principaliter con la de San Saluador, y que esta aya de tener el mejor, y mas honorifico lugar, y assiento mas preheminente, como lo declarò en 13. de Febrero del año 1626. sobre el assiento en la Sinodo Diocesana, corã Domino Coccino, el qual propone el dubio siguiente; *Que lugar se deue señalar en la Sinodo Diocesana al Capitulo de la Catredal, y al de Santa Maria del Pilar*, y propuesta por mi la duda, juzgaron los Señores de la Rota, se deuia señalar al Capitulo de la Iglesia de San Saluador el mejor lugar, porque como Iglesia Catredal sea mas digna: *Quis scilicet locus debeat assignari in Synodo Diœcesana, Capitulo Cathedralis, & Capitulo Virginis del Pilar; & per me proposito dubio, Domini censuerunt, locum digniorem assignandum esse Capitulo Ecclesiæ Sancti Saluatoris, quia cũ tanquam Cathedralis sit dignior.* Esto supuesto, si la Iglesia del Pilar tuuiera vnion ęque principaliter con la de San Saluador, no le señalaran a esta el mejor, y mas preheminente lugar, sino que auia de ser igual en todo con la del Pilar; Luego

go esta Iglesia del Pilar, no tiene drechos de Catredal, ni possession de ellos; Y esta misma sentencia de la Rota entra diziendo: *Cum causa super negotio principali inter Ecclesiam Sancti Saluatoris Cathedralem, Metropolitanam, & Ecclesiam del Pilar Collegiatam.*

Pone duda la Sacra Rota, poderse prouar la inmemorial possession; y se responde; Que mayor prueua puede auer para la Santa Iglesia del Saluador, que el estar posseyendo pacificamente sin contradicion por mas de quinientos y quarenta años, todos los drechos enteramente de Catredalidad, y para prouarlo con escrituras autenticas, suplico vean vn papel breue de tres pliegos que dì a la estampa en 3. del mes de Febrero deste año 1661. que se intitula, *Memorial por el Racionero Iuan de Arruego*, en donde tendrà desengaño abundantemente; Con lo qual la duda no se podrà tener para la Santa Iglesia de San Saluador, porque esta siempre ha exercido todos los actos de Catredalidad a solas; Y con mucho fundamento podrà la Sacra Rota tener la duda para con la Iglesia del Pilar, porque esta no lo podrà prouar, ni con escrituras autenticas, ni con testigos de quinientos y quarenta años, y mas si oy viuieran, y es cierto que estos deposarian de vista a fauor de la Iglesia de San Saluador, y contra la del Pilar, la qual no puede oy alegar vn solo acto possitiuo auerlo exercido en dicho tiempo; Esto supuesto, que mayor prueva que esta puede aver para el buen drecho de la Santa Iglesia del Saluador, y contra la del Pilar.

Dize mas esta decission: Que la Iglesia del Pilar tiene vnion con la de San Saluador en las cosas temporales, y espirituales en los drechos de Catredalidad como parece, y consta en la cõcordia del año 1221. y en la Epistola Sinodal Diocesana remitida al Papa Paulo Quinto en el año 1614. y 1615.

Si la dicha decission dize (como parece arriba) que las cõcordias, y sentencias arbitrales son nulas; Luego sale consequencia ser nulo, y de ningun efecto todo lo que en ellas se dize; Esto supuesto, para que se vale la Sacra Rota en dicha su decission de lo que han alegado los del Pilar en esta concordia, y sentencia arbitral del año 1221. pues serà todo nulo, segun sentir de la dicha decission.

Lo segundo. Esta concordia, y sentencia arbitral, es la pronunciada por el Señor Obispo D. Sancho, y la traygo enteramente en dicho mi libro cap. 22. pag. 718. en donde se puede ver, y solo en ella ay vna simple narracion de los Canonigos del Pilar *al buelo*, sin prueua alguna, ni auerlo prouado, en donde dizen, que han de tener vnidad en lo espiritual, y temporal con los Canonigos de San Saluador, y que estos se les negauan. Dizenlo con las palabras siguientes: *Conquærebantur è contra Prior, & Capitulum Sanctæ Mariæ, de Priore, & Capitulo Sancti Saluatoris, quod cum vtraque deberet habere vnitatem in spiritualibus, & temporalibus, Canonici Sancti Saluatoris eam denegabant Canonicis Sanctæ Mariæ.* Y como proposicion fribola, sin prueua, ni fundamento alguno no se hizo caso de lo dicho por los del Pilar, y pues los Canonigos de S. Saluador se les negauan, señal euidente no auer tal vnion; y si la Sacra Rota entiende por vnion el enterrarse vnos Canonigos a otros como lo manda esta sentencia arbitral, diziendo, que quando vn Canonigo de Santa Maria muere, ayan de ir los de San Saluador a enterrarlo, juntamente con los del Pilar, para que juntos lo entierren; y q̃ quando muere vn Canonigo de San Saluador ayan de venir los del Pilar a la Iglesia de San Saluador a hazer lo mismo; A esto no se podrà dezir vnion, sino vna hermãdad de caridad, como lo hazen muchas vezes vnos Clerigos de vnas Igle-

sias a otras el tener esta hermandad, enterrandose vnos a otros para tener mayor sufragio aquella alma por el concurso de muchos Sacerdotes.

Y supuesto se vale la Sacra Rota de esta concordia, y sentencia arbitral; serà justo, y puesto en razon se admita lo demas pronunciado por esta sentencia, la qual manda, que los Canonigos del Pilar vengan ciertos dias a la Iglesia de San Salvador en Procession assi de algunas festiuidades como en las Letanias, y que las Processiones salgan siempre de la Iglesia de San Saluador, y los Prior, y Canonigos del Pilar vengan, y salgan con ellas, y bueluan con ellas a la misma Iglesia de San Saluador; Que los Canonigos del Pilar paguen las dezimas de los frutos al Obispo, y a su Iglesia de San Saluador. Esta sentencia les dà a los del Pilar Parroquia, y le señala los limites de donde a donde la han de tener, porque antes de esta sentencia no la tenian, y les señala Cementerio para enterrar los muertos; Que los Canonigos del Pilar no celebren Nupcias, sino tan solamente a sus Parroquianos; Que en los Sabados de Pasqua, y Pentecostes no den baptisterio, ò baptismo sino solo a tres; Que los Canonigos del Pilar no pulsen las campanas a las Horas Canonicas de Tercia, y Visperas antes que pulse la Iglesia de San Saluador; Que los Canonigos del Pilar embien todos los Sabados por el rezo a la Iglesia de San Saluador; Que los Canonigos del Pilar lleuen todos los muertos a la Iglesia de San Saluador por causa de honor. Dizelo con las palabras siguientes: *Item, omnia corpora mortuorum deferant ad Ecclesiam Sancti Saluatoris, causa honoris, secundum consuetudinem Ciuitatis.* De forma, que era costumbre de la Ciudad traer primero los cuerpos de los difuntos a la Iglesia Catredal de San Saluador por recibir alli el honor, y despues los lleuauan a donde disponian su Entierro: Que todos los Oficios de viuos, y difuntos, y demas Divinos Oficios, y qualesquiere otros pertenece el hazerlos a la Iglesia de San Saluador, en qualquier parte que esta se halle.

Vean aora, como esta concordia, y sentencia del año 1221. que alega la Sacra Rota, no habla palabra de Catredalidad entre estas dos Iglesias, ni vnion æque principaliter, antes bien la excluye totaliter.

Y en quanto a la Epistola, ò Memorial que la Sinodo Diocesana remitiò, ò embiò al Papa Paulo Quinto en el año 1614. y 1615. es toda ella contra la Iglesia del Pilar, y a favor de la de San Saluador. Traygola en dicho mi libro cap. 2. y 22. pag. 135. y 763. y con cuydado se vea esta Epistola, ò Memorial, pues no contiene en la substancia otra cosa mas, que es dar cuenta al Papa de las inquietudes causadas por los Prior, y Canonigos del Pilar, y a esta la llama Colegiata, y a la de San Saluador Metropolitana; De forma, que ni ay vnion æque principaliter, ni Catredal actual en la Iglesia del Pilar; Y pues la Sacra Rota se vale de esta Epistola, ò Memorial, justo serà, y a todos licito, nos valgamos de las mismas armas, y fundamentos con que se vale la Sacra Rota; Y para que se vea como a la Sacra Rota no le han informado la verdad los de la Iglesia del Pilar, se lea esta Epistola, y en ella consta como este Concilio Prouincial, ò Sinodo Diocesana, deseando componer a estas dos Iglesias, mandò citarlas, y llamarlas, para que cada vna mostrasse los drechos que tenia, y los traxesse a poder del dicho Concilio, y la Iglesia Metropolitana del Saluador obedeciò luego, y lleuò sus drechos, y la Iglesia del Pilar no quiso obedecer, ni comparecer, ni mostrar sus drechos, señal euidente no tenerlos.

Passa mas adelante la decision, diziendo: De donde para la improuabilidad resultan dos cosas; La vna por la impossibilidad de hallar testigos

tan

tan anexos, y viejos que puedan deposar de vista por espacio de quarenta años antes de mouerse los pleytos: La otra por la mala fee q̄ resulta de los dichos pleytos, la qual excluye la inmemorial, y desde entõces cessa la tolerancia, y paciẽcia de los Pilarenses, sin las quales en las cosas in incorporalibus no se adquiere la quasi possession priuatiua: *Vnde pro improbabilitate immemorabilis duo resultant; alterum ex improbabilitate inueniendi testes tam annosos, qui ante motas lites deponere possint de visu per annos quadraginta: alterum ex mala fide ex dictis litibus resultante, quæ immemorabilem excludit, & exinde cessat pacientia, & acquiescentia Pilarensium, sine quibus in incorporalibus non acquiritur quasi possessio priuatiua.*

Pone duda la Sacra Rota en poder hallar testigos tan antiguos que puedan deposar de vista de 40. años antes de mouerse los pleytos; Hagase aora distincion; O los pleytos son sobre preheminencias, ò sobre el ser Catredal actual la Iglesia del Pilar; Si sobre esto vltimo es, digo, que deposaràn todos los que oy viuen en esta Ciudad, assi los muy viejos, como tambien los de menos edad, en que la Iglesia del Pilar no ha tenido tal titulo de Iglesia Catredal actual, ni hecho funcion alguna de Catredal, ni acto Catredatico, pues todo lo ha hecho siempre la Iglesia Catredal de San Saluador, y que esta ha sido siempre la Iglesia Catredal, y Metropolitana, y la han conocido por tal, y que oy dia lo es, sin auer otra en esta Ciudad de Çaragoça, ni se hallarà acto publico testificado por ningun Notario, ni processo en ningun Tribunal, por donde pueda constar, ni conste auer alegado los del Pilar ser su Iglesia, Iglesia Catredal actual, ni tal cosa auer pretendido en ningun tiempo, hasta que en el año 1655. Monseñor Bichio Auditor en la Sacra Rota, en vna decision que sacò a fauor de la Iglesia del Pilar, dixo que esta Iglesia era Catredal actual, dandoles en dicha decision a los del Pilar lo que ellos no auian pretendido, los quales viendo esta liberalidad de esta Decision, en darles mas de lo que ellos no auian pensado, ni pretendido; con esto, y con solo este fundamento de esta decision han procurado adelantar su pretension en lo de la actualidad por quantos medios han podido con superiores fauores, que han alcançado con su mucha solicitud, con pretexto de que la Sacra Rota lo auia declarado por su decision, sin reparar en el drecho antiquissimo, y prescripto de mas de quinientos y quarenta años que està posseyendo pacificamente, sin contradicion alguna la Santa Iglesia del Saluador el ser Iglesia Catredal Cesaraugustana, priuatiuamente, y a solas, sin auer otra en esta Ciudad desde el año de 1118. en que echaron de estos Reynos de España a los Moros los Señores Reyes, que la tuuieron ocupada por mas de quatrocientos años, en los quales este Santo Templo del Saluador les siruiò de su Mezquita mayor, para los ritus, y ceremonias de su falso Profeta Mahoma, y por su largo tiempo que les siruio, apenas, ò casi se hallaua memoria de los bienes que tenia, y gozaua este Santo Templo del Saluador antes de su captiuerio, como lo dize el Señor Rey Don Alonso en su Priuilegio concedido a esta Santa Iglesia del Saluador en el año de 1134. en las palabras siguientes: *Primum quidem Cæsaraugustanam Ecclesiam Sancti Saluatoris, inter cæteras antiqui nominis famosissimæ excellentiæ priuilegio gloriosissimam: nunc tamen Barbaræ gentis longa seruitute pauperrimam, peneque omnium recordatione bonorum obliuione deletam, &c.*

Y Don Pedro Librana Obispo de esta Santa Iglesia del Saluador en la donacion que hizo a sus Canonigos en el año 1123. dize como este Santo Templo, è Iglesia tuuo otros Obispos antes de su captiuerio, y que despues

de

de este captiuerio fue èl el primer Obispo: dizelo cō las palabras siguiētes:
*Ego Petrus Cæsaraugustæ Ecclesiæ, post ipsius liberationem primus gratia Dei
pauper Episcopus*; Y en sus Constituciones hechas en el año 1128. para el
gouierno de esta Santa Iglesia, dize: *Hæc est memoria Constitutionum, quas Do-
minus Petrus, primus post liberationem Sarracenorum Episcopus, in perpetuum, ad
honorem, & dignitatem Sedis Sancti Saluatoris instituit, &c.* Hagase reparo en
aquellas palabras, *primus post ipsius liberationem*; O, *post liberationem primus*:
El primer Obispo que tuuo este Santo Templo del Saluador despues de
su libertad; Luego supuesto esto tuuo antes de su captiuerio otros Obis-
pos, y esto significan aquellas palabras, *post liberationem primus*. Y este mis-
mo Obispo Don Pedro Librana traxo, y buscò Canonigos de diuersas par-
tes para su Iglesia, y Sede de San Saluador, que si en la Iglesia del Pilar hu-
uiera Canonigos no los huuiera buscado de otra parte; dizelo con las pa-
labras siguientes: *Considerans Christi vestigia sequens, pauperes quoque ex di-
uersis Regionibus ibidem Canonicos secundum temporis opportunitatem diligen-
ter congregaui, quibus, & quorum posteris in SEDE SANCTI SALVATORIS,
&c.* como parece en dicho mi libro cap. 22. pag. 664.

Este Obispo, con ser tan antiguo, pues fue el primero que huuo despues
que esta Ciudad de Çaragoça estuuo libre del poder de los Moros, y dize
que la Iglesia de San Saluador es la Sede Catredal, sin tomar en la boca, ni
acordarse de la Iglesia del Pilar; Luego segun esto, esta Iglesia del Pilar no
era Catredal; Esto supuesto, que mayores testigos de vista puede traer en
consequencia de su drecho prescripto, que es traer estas escrituras auten-
ticas tan antiquissimas, para que se le conserue su drecho antiquissimo, y
prescripto que tiene por su mucha antiguedad este Santo Templo del Sal-
uador; El que quisiere ver dichas escrituras, las hallarà en dicho mi libro
cap. 22. pag. 663. 667. 716.

Y nuestro gran Coronista de este Reyno de Aragon, *Geronimo Zu-
rita, en sus Annales, libr. 1. capitu. 44.* hablando de este Santo Tem-
plo del Saluador, y como lo hizieron su Mezquita Mayor los Moros
quando entraron en esta Ciudad de Çaragoça, dize lo siguiente: *Fue con-
sagrada la Mezquita mayor, y dedicada Iglesia a nuestro Redemptor, so ti-
tulo de San Saluador el mismo año que se ganò, de manera, que se restaurò en su
primer lugar la Sede Catredal, que fue muy nombrada en la primitiua Iglesia, y
donde presidieron muy gloriosos Santos; y fue el primer Obispo que en esta Iglesia
huuo despues que se ganò de los Moros vn muy notable Prelado, que llamaron Don
Pedro Librana.*

Notense con cuydado aquellas palabras; Y fue el primer Obispo que en
esta Iglesia huuo *despues que se ganò de los Moros*, vn muy notable Prelado q̄
llamaron Don Pedro Librana; Luego huuo otros Obispos en este Santo
Templo del Saluador antes de su captiuerio; y lo declara bien este graue
Autor en aquellas palabras; *despues que se ganò de los Moros*, y tambien en
aquellas otras palabras referidas, *de manera, que se restaurò en su primer lu-
gar la Sede Catredal*: y bien sabe el docto, que esta palabra *Restaurar*, es bol-
uer a recobrar lo que a vno injustamente le quitan, y auian quitado, y pri-
uadole los Moros a este Santo Templo del Saluador.

Y se aduierta, que esta Santa Iglesia del Saluador ha hecho siempre las
nominaciones, y eleccion para Obispos de Çaragoça, sin que en esto se aya
hallado la Iglesia del Pilar en ningun tiempo, ni dado su consentimiento;
y despues de auer electo, y nombrado, embiaua esta nominacion, y elec-
cion al Papa para que la confirmasse; y la vltima eleccion, y nominacion
que

que hizó para Arçobispo de Çaragoça, fue, en el año 1345. en el Señor Dō Pedro Aznarez de Rada, como parece en el Catalago de los Obispos, y Arçobispos de Çaragoça, en la Historia de San Valero, compuesta, y escrita por Don Martin Carrillo Abad de Monte-Aragon en el *año 1615. fol.260.* Y el Padre Fr. Diego de Murillo en el libro de la fundacion milagrosa del Pilar *tratado 2. fol.241.* que sacò a luz el año 1616.

Lo segundo. Si la Sacra Rota por dicha su decision, entiende, que los pleitos fueron preheminencias tan solamente entre estas dos Iglesias; le confessarèmos, que esta pretension es muy antigua, y que començò en la concordia que alega esta decision en dicho año 1221. Pero quiero aduertir, que las preheminencias pueden prouenir por costumbre, pacto, priuilegio, & similibus, y que muchas vezes el menor prefiere al mayor, y pueden ser separadas de la Catredalidad, como lo tiene declarado la Sacra Rota, con las palabras siguientes: *Præheminentiæ possunt esse separatæ à Cathredalitate, cum in illis, vt plurimum attendatur consuetudo.* Y mas abaxo: *Ex quo necessario non infertur; Ecclesia est Cathredalis, ergo præcedere debet; cum præcedentia possit aliunde oriri, nempe, ex consuetudine, priuilegio, conuentione, & similibus, & aliquando etiam minor præfertur maiori, &c.*

Dize mas la decision: La otra por la mala fè que resulta de los dichos pleitos, la qual excluye la inmemorial, y desde entonces cessa la tolerancia, y paciencia de los Pilarenses, sin las quales en las cosas in incorporalibus no se adquiere la quasi possession priuatiua.

La Santa Iglesia del Saluador, siempre ha proseguido cō buena fè, y fundamentos solidos, mazizos, y muy fundados, su drecho prescripto por su mucha antiguedad; y la que no tiene drecho prescripto, ni moderno de Catredal actual, es, la Iglesia del Pilar, y esta es la que con mala fè pleitea, è inquieta a la de San Saluador por las razones tan fundadas que tengo dichas, y ponderadas en este papel, y en otro que di a la estampa en 3. de Febrero de este año 1661. intitulado *Memorial*, que es vn papel de tres pliegos; De donde se colige con euidencia, no poderse excluir la inmemorial possession en que se halla la Santa Iglesia del Saluador por mas de quinientos y quarenta años continuos, en pacifica possession, aplaudida de todos, sin contradicion. Y la que se deue excluir, y poner perpetuo silencio, es, a la pretension de los Pilarenses en pretender, como pretēden ser actual Catredal su Iglesia del Pilar; y de aqui sale clara la euidencia (sin valerme de metafisica) q̄ en las cosas in incorporalibus, tiene adquirido su drecho prescripto la Iglesia de S. Saluador, y la quasi possession priuatiua cōtra la Iglesia del Pilar, como queda pōderado, y prouado en este papel; y el q̄ no tiene drecho prouado; y con buenos fundamentos, no se ha de hazer caso de su paciencia, y tolerancia, pues no ay sugeto para impugnar, ni contradezir al drecho prescripto que tiene el otro que està posseyendo, y assi la tolerancia, y paciencia de los del Pilar, no puede dañar, y es como sino fuesse contra la Iglesia de San Saluador.

Y para que acabe el Lector de tener desengaño, hallarà, que los mismos Canonigos del Pilar sacan consequencia contra su misma Iglesia, y a fauor de la del Saluador, como consta en el Memorial que el Canonigo Sierra de de dicha Iglesia del Pilar (que oy de presente viue) imprimiò, y lo dedicò al Rey nuestro Señor, y en el numero 239. del dicho memorial dize; *La Catredalidad primitiua, de la qual se sigue en consequencia llana, y forçosa, la continuacion actual.* Pues si por la continuacion actual se deue tener por cierta, y segura la Catredalidad primitiua, y en tiēpos antiquissimos, y desde su princi-

ci-

cipio; El mismo Canonigo dà la solucion a fauor de la Iglesia de San Sal-
uador, y aprueua ser cierto, y verdadero auer sido en lo primitiuo, y tam-
bien de presente la vnica Catredal la Iglesia del Saluador, pues esta siem-
pre ha continuado; y con esto excluye a la del Pilar, pues de esta no se halla
continuacion de Catreda actual.

Quinto, prosigue diziendo; Ni releuan los testigos referidos en el suma-
rio añadido del Capitulo de San Saluador, que depolan del priuatiuo exer-
cicio de la jurisdiccion quasi Episcopal en la Sede vacante, con la deputa-
cion, ò nominacion de Vicario General Capitular inmemorial, porque a
mas de auer sido examinados in partibus (si quiere en la Ciudad de Zara-
goça) pendiente el pleyto en la Rota, sin letras remissoriales para ello, y sin
citacion de parte, y le fue negada la remissoria para ello, por la impossibi-
lidad de prueua, y por la irreleuancia latamente prouada en la decision
mia del año 1658. en la qual se aparta la Rota de la resolucion que antes
auia tomado ante la buena memoria de Dunoceto, que la auia concedido
la remissoria: *Nec releuant testes relati in Summario additionali Capituli San-
cti Saluatoris, deponentes de priuatiuo exercitio iurisdictionis quasi Episcopalis
Sede vacante cum deputatione Vicarij Capitularis, etiam ab immemorabili, quia
præter quod sunt examinati in partibus, pendente lite in Rota sine litteris remis-
sorialibus, & sine citatione partis; Hoc præcisse articulatum fuit coram bon.mem.
Dunoceto, & denegata fuit remissoria ob impossibilitatem probationis, & irrele-
uantiæ late comprobatam in Decisione coram me emanata 27. Maij 1658. in qua
receditur ab alia resolutione prius capta coram eodem.*

La Sacra Rota coram Domino Dunoceto concediò letras remissoriales
a fauor de la Santa Iglesia del Saluador para su prueua, de como esta Igle-
sia era la vnica Catredal de esta Ciudad de Çaragoça, en donde no auia
otra, y que a esta Iglesia priuatiuamente, y a solas le pertenecian todos los
actos deCatredalidad, sin diminucion alguna; y q̃ esto lo tenia de tiẽpo inme
morial continuamente sin contradicion alguna: Muriò el dicho señor Au-
ditor de Rota Dunoceto, poco despues de concedida la remissoria, y tam-
bien muriò el Agente de la Iglesia de San Saluador; Con esto, y quedando
en Roma el Canonigo Cetina Agente de la Iglesia del Pilar, y Canonigo
de la misma Iglesia, que oy viue, y viendose solo con el campo abierto,
procurò con los medios possibles con los señores de la Sacra Rota reuoca-
ran las dichas letras remissoriales, que auian concedido coram Domino
Dunoceto, como con efecto las reuocaron, que como tanto le importaua
esto a la Iglesia del Pilar hizo el esfuerço mayor que pudo.

Dize la dicha decision; Que no releuan los testigos en el sumario aña-
dido, ò nueuamente exhibido, por auer sido examinados in partibus pen-
diente el pleyto en la Sacra Rota, sin letras remissoriales della.

Bien conozco que en todo rigor tiene esto exclusiua; Pero como la Sacra
Rota reuocò, y se apartò de las letras remissoriales que le auia concedido
a la Iglesia de S.Saluador, coram Dunoceto, pareciendole no podria pro-
uar la inmemorial possessión la Iglesia de S.Saluador por las razones que en
dicha reuocacion se dezian; Atento esto, y que no podia prouar mediante
letras remissoriales por estar estas reuocadas, determinò hazer su prouan-
za, coram Ordinario, ante el Oficial Eclesiastico del Señor Arçobispo, y he-
cha esta prouança, y cerrado el processo de ella, lo embiaron al Sacro Tri-
bunal de la Rota, para que se viera la grande justicia, y drecho prescripto
del buen ius de la Santa Iglesia del Saluador, para con esto suplicar a la Sa-
cra Rota boluiera a ver esta causa, y punto de Catredalidad actual, y si fue-
ra

ra necessario concederle letras remissoriales, pues es Tribunal de verdad, y su deseo ser la justificacion de las causas para dar a cada vno la justicia que le assiste, y que en esto no se le haga agrauio.

En quanto a los testigos del dicho processo añadido, y nueuamente exhibido en el Tribunal de la Sacra Rota, que sin letras remissoriales han hecho su deposicion mediante juramento coram Ordinario, no podrè dexar de conocer, que aunque tenga exclusiua, como digo arriba, pero son los testigos vn adminiculo de prueua, ò enunciatiua verdadera bien fundada, y prouada, para que la Sacra Rota haga reparo, y concepto de la verisimilitud de la verdad, y tener grandissimo fundamento la pretension de la Iglesia de San Saluador, por dos cosas; La primera, porque los testigos fueron citados ante el Ordinario, Oficial principal Eclesiastico del Señor Arçobispo de Çaragoça, y mediante juramento deposaron, y juraron ser verdad lo que auian dicho, y dezian en sus deposiciones. Lo segundo, que deposaron mediante juramento, y fueron todos mui calificados, pues fuerō Obispos, y Caualleros mui principales, y Nobles de lo mejor, y mas escogido de esta Ciudad de Zaragoça, y el Zalmedina Iuez Ordinario de dicha Ciudad, sin auer entre ellos hombre ordinario que se le pueda poner obice, ni vicio alguno, porque la Iglesia de S. Saluador, como tan principal ha atendido siempre a que su prueua fuera de personas grauissimas, calificadas, y principales, y no se ha de creer, que sus deposiciones fueran falsas, ni dirian aquello que no estuuiessen muy ciertos ser assi como ellos dezian, correspondiendo en esto a su sangre noble, y de reputacion, lo qual es muy gran fundamento para sanear el animo del Iuez que ha de conocer, y juzgar esta causa entre estas dos Iglesias de San Saluador, y el Pilar. Y la Sacra Rota se ha valido muchas vezes de los dichos de Autores modernos, que han escrito por la Iglesia del Pilar, dandoles credito a lo que han escrito en sus libros, y papeles, y a estos los auemos conocido de vista, y trato, y prouadoles muy al contrario de lo que en sus libros han dexado escrito, y es cierto que muchas cosas de las que han escrito, si fueran mediante juramento se huuieran abstenido, y no las huuieran escrito, ni dexado las escritas en sus libros. Luego por consequencia legitima sale, se deue dar mas credito a los que deposan mediante juramento, y a sus deposiciones, que no a lo que escriuen los Autores sin juramento, y al buelo; Y para que se vea quan desacreditados estàn los Autores, quando escriuen sin muy grandes fundamentos, y prouando lo que escriuen, se hallarà que otros Autores que escriuen despues de aquellos, les contradizen a lo que han dexado escrito en sus libros; Y para que la Sacra Rota haga reparo en esto, y como se ha de mirar mucho a los fundamentos con que escriuen los Autores, y el examen que en esto se deue hazer, suplico se vea el dicho mi libro, y en los cap. 15. y 16. pag. 399. y 416. y siguientes se hallarà la respuesta que doy a los Autores que han escrito por la Iglesia del Pilar, los equiuocos que han recibido, y la poca seguridad en sus escritos, y de estos Autores se ha valido la Sacra Rota, y en particular el señor Auditor Coccino en la decision que sacò a fauor de la Iglesia del Pilar, y contra la de S. Saluador en el año 1630. a quien han seguido los demas Señores Auditores de la Sacra Rota.

Sexto, continua diziendo: Ni obsta el pretenso drecho de dezmar priuatiuamente en el territorio de la Dioceſi de Zaragoça, pues tambien a fauor de la Iglesia del Pilar se ha canonizado el mismo drecho, dicta decissione Coccini 353. *Nec obstat prætensum ius decimandi priuatiuè in territorio*

Diæ-

Diœcesis Cæsaraugustanæ; cum etiam ad fauorem Ecclesiæ Beatæ Mariæ canonizatum fuerit in dicta decisione Coccini 353.n.74.p.5.recen.

Veamos aora el fundamento, y principio, de estas dos Iglesias en el drecho de dezmar, y recibir los diezmos de los frutos; Y començando por la Iglesia del Pilar, digo; que la concordia, y sentencia arbitral que huuo entre estas dos Iglesias en el año 1220. 1221. ante el Señor Obispo Don Sancho; y la traigo en dicho mi libro cap.22. pag.717. en la qual alegaron los Canonigos de la Iglesia de San Saluador, que los del Pilar no tenian dezimas, sino tan solamente la Iglesia de San Saluador, y su Obispo, y que este las diuidia por medio, quedandose con la metad, y la otra metad a su Iglesia de San Saluador; Y el dicho Señor Obispo en su sentencia pag.721. con voluntad de los Canonigos de San Saluador, y aceptacion, y consentimiento de los Canonigos del Pilar, les diò a estos la retencion, y q̃ retengan para si todas las dezimas de aquellas tierras, y heredades que ellos tenian; Pero que de alli adelante pagassen los del Pilar las dezimas enteramente de todas las tierras, y heredades que fueren adquiriendo hasta el fin del mundo, por qualquier titulo que las fueren adquiriendo, a la Iglesia Catredal de San Saluador, y a su Obispo.

Yà que auemos hallado el principio de estas dezimas del Pilar, y como la Iglesia de San Saluador le pidia la dezima de las heredades que posseìa, y que despues, apiadandose de su pobreza, vino bien la de San Saluador en darles tan solamente las dezimas de aquellas tierras que posseìa de presente, serà bien saber el principio del drecho prescripto que la Santa Iglesia de San Saluador tiene en lleuar, y recibir las dezimas enteramente con su Obispo de el Obispado.

Primeramente el Señor Rei Don Alonso, que ganò a esta Ciudad de Çaragoça del poder de los Moros en el año 1118. restituyò, y diò a la Santa Iglesia de San Saluador, y su Obispo todas las dezimas enteramente de todo el Obispado, como parece en dicho mi libro, cap.22.pag.662.

El Obispo Don Pedro Librana en el año 1123. diuidiò las dezimas, dando la metad a su Iglesia de San Saluador, y con la otra metad se quedò para su sustento, como parece en dicho mi libro cap.22.pag.663.

El Señor Emperador Don Alonso en el año 1134. confirmò a la Iglesia de San Saluador, y a su Obispo la donacion de dichas dezimas, como parece en dicho mi libro cap.22.pag.667.

El Papa Eugenio III. en el año 1147. confirma a la Iglesia de San Saluador, y a su Obispo las donaciones que le hizieron los Señores Reyes, como parece en dicho mi libro cap.22.pag.669.

El Papa Adriano IIII. en el año 1158. confirmò a dicha Iglesia de S.Saluador, y a su Obispo, las donaciones que le hizieron los señores Reyes Don Alonso, y Don Ramiro hermanos, y el Señor Emperador Don Alonso, y los nombra a los tres con sus propios nombres, como parece en dicho mi libro cap.22. pag.673.

El Señor Rey Don Alonso, segundo de este nombre, en su sentencia dada en el año 1169. manda que por entero se paguen las dezimas a la Iglesia de San Saluador, y a su Obispo de todo el Obispado, como parece en dicho mi libro cap.22.pag.679.

Notese con cuydado, que las dichas donaciones no hablan palabra de la Iglesia del Pilar, ni se acordaron de ella, y si esta fuera Catredal, la huuieran nombrado, y acordadose, y hechole donacion de las dezimas; y lo que mas se ha de ponderar, es, que el dicho Obispo Librana nombra, y llama su

Igle-

Iglesia Catredal a la Iglesia de San Saluador, ỹ con esta parte, y diuide las dezimas por ser Catredal, y le señala la metad de ellas, y con la otra metad se queda para su sustento el dicho Obispo, el qual no nombra a la Iglesia del Pilar, ni de ella haze memoria en esta diuision, ò particion de las dezimas; señal euidente, y concluyente, no ser Catredal la Iglesia del Pilar, porque si lo fuera se huuiera acordado, y haria con ella como Esposa suya, auer partido, y diuidido las dichas dezimas, y dadole cō q̃ se sustentar; Esta ponderacion, no tiene respuesta, ni contra ella se hallarà quien la dè; y para conocer esto por cierto, y verdadero, no es menester alegar textos, ni dotrinas de decisiones, sino vna razon natural bien fundada, y esta es el mejor texto de todos.

Vean aora, qual de estas dos Iglesias es la vnica Catredal, y tener prescripto su drecho en las dezimas, pues a cada vna les auemos buscado su principio, y el titulo con que las tiene, y con que drecho las goza, y possee.

Septimo. Concluye la decision, diziendo; Finalmente lo que se ha deducido de las vniones hechas por los Sumos Pontifices, de las donaciones de los Reyes de España, y de las fundaciones pias, facilmente se desecha, y responde; aduirtiendo, que los Pilarenses no pretenden, si solo los drechos assi corporales como incorporeos que estàn anexos, conexos, y dependientes del drecho de la Catredalidad, y contenidos vnitiuamente como en vn cuerpo formal en estos dos Capitulos de vna misma Catredalidad; lo demas que no depende de la Catredalidad no ès comun, ni deuen comunicarse de la vna a la otra, porque bien puede ser, y hallarse simul, ò juntamente, que a cerca del drecho de la Catreda, y de todo lo que de ella depende, dos Capitulos hagan vn cuerpo formal, y en lo demas ser dos Capitulos, y dos Iglesias distintas, y separadas, vt originaliter *Rota coram Peña, decis. 699.* y assi se resoluiò informando ambas partes: *Cæterum, quæ deducebantur de vnionibus per Sūmos Pontifices factis, de donationibus Regum Hispaniarum, & de fundationibus pijs, facile remouentur, animaduertendo, quod Pilarenses non prætendunt nisi iura siue corporalia, siue incorporalia, quæ annexa sunt, connexa, & dependentia à iure Catredatico, & ab ipsa Catbredalitate in his duobus Capitulis; tamquam vnico corpore formali vnitiue contenta; Cætera autem à Cathredalitate independentia, communia non sunt, nec veniunt communicanda, Potest enim stare simul, quod circa ius Catbredæ, omnium ab eo dependentium, duo Capitula faciant vnum corpus formale; in reliquis verò sint duo Capitula, & duæ Ecclesiæ distinctæ, & separatæ, vt originaliter respondit Rot. corā Peña, dec. 699. num. 9. in Aretina vnionis 2. Iunij 1645. &c. & ita vtraque parte informante.*

En quanto a la pretension de los Pilarenses en pretender ser Catredal actual su Iglesia. Se responde con lo que tengo escrito, y ponderado en este papel, y en otro de tres pliegos, intitulado *Memorial*, que di a la estampa en 3. de Febrero de este año 1661. y confio, que si el Supremo Tribunal de la Sacra Rota passa los ojos por estos papeles, y con maduro acuerdo atiende a lo que en ellos se ha ponderado, es cierto mudarà de parecer, y decidirà a fauor de solo la Santa Iglesia Metropolitana del Saluador, y que es la sola, y vnica Catredal de esta Ciudad de Çaragoça, sin auer en ella otra. De lo dicho claramente, y con euidencia se infiere, no poder ser estos dos Capitulos vno, y estos formar vn cuerpo vnitiue. A mas de que los del Pilar son Regulares Religiosos de la Orden de San Agustin, y los de la Iglesia de Sā Saluador, son Seculares; y hazer vn cuerpo de Religiosos, y de Seculares, los vnos exemptos, los otros no exemptos de la jurisdiccion del Señor Arçobispo es ser vn monstruo, y parece auer grande inconueniente por la

ofen.

ofensa que se ha de hazer a Dios nuestro Señor en las juntas de Cabildo; El Rey nuestro Señor deue instar, y procurar con el Papa, que Motu proprio mande quitar estos concursos, y que los del Pilar se contengan en su retiro.

Si la Santa Iglesia del Saluador, y la del Pilar, es vna misma Iglesia, y entre las dos forman vn cuerpo, y vn Cabildo Catredal vnitiue, como lo dize la Sacra Rota en esta decision de 10. de Deziembre del año 1660. Esto supuesto, como, y de que manera entenderèmos lo que dize la misma Rota en la declaratoria que sacò en el mes de Abril del año 1661. diziendo, q̃ reconozcan a la Iglesia del Pilar por primera, ò mas antigua Catredal actual; Acaso puede auer mayoria, ò antiguedad de dos en vna vnion inseparable? Siendo mas antiguo, ò primero vno q̃ otro? posterioridad, ò anterioridad, ò antelacion? Esto implica contradicion, ni puede ser; Y si dixeren, q̃ estas dos Iglesias, despues de muchos años se vnieron; Se responde, muestren los del Pilar este acto de vnion, ò Bula Apostolica, porque hasta aora no han mostrado tal acto en ningun processo, ni instrumento publico, ni priuado, ni tal cosa se ha visto, ni ay.

Processo, intitulado: *Prioris, Canonicorum, & Capituli Diuæ Mariæ de Pilari Ciuitatis Cæsaraugustæ, in secundo, super Apprehensione, anno* 1640. pendiente por la Real Audiencia de este Reino de Aragon, y Escriuania de Nicolas Geronimo de Cascarosa Escriuano de Mandamiento; y por su muerte, de Martin Martinez de Azpuru.

Relator el Ilustre Señor Don Iuan Baptista Alegre.

En este processo articularon los Prior, Canonigos, y Capitulo de la Iglesia del Pilar, y lo prouaron con testigos, lo siguiente.

1 *Que los Prior, Canonigos, y Capitulo de la Iglesia del Pilar, estan en possession de probibir al señor Arçobispo de Zaragoça, no entre en dicha Iglesia, y Monasterio del Pilar sin su voluntad con Cruz leuantada, y quando ha intentado entrar, se lo han prohibido.*

El Guion, ò Cruz leuantada, es la insignia de Arçobispo q̃ lleua delante, y pues le prohiben la entrada, confiessan con esto, no ser Arçobispo, ni Prelado de la Iglesia del Pilar; y esto sucediò con el Señor Arçobispo Apaulaza, quien fue con Guion, ò Cruz leuantada a la Iglesia del Pilar, y los de esta Iglesia no le dexaron entrar, y le dieron con las puertas en los ojos, y otras cosas indecentes q̃ con este gran Prelado vsaron, y fue mui notable el escandalo que huuo con estas acciones tan poco atentas, y escandalosas que causaron los del Pilar, de que oy viuen muchos que lo deposarán mediante juramento auerlo visto, y halladose presentes.

2 *Que aunque la dicha Iglesia del Pilar està dentro la Dioces, no es de ella.*

Si no es de la Dioceſi de Çaragoça, mal podrà pretender ser Iglesia Cesar augustana, ni Metropolitana, ò Catredal, su Iglesia del Pilar.

3 *Que si alguna vez el Señor Arçobispo ha lleuado sitial a la Iglesia del Pilar, lo ha tenido donde el Capitulo, ò Ministros de dicha Iglesia le han señalado, y se niega que el Señor Arçobispo aya tenido el primer assiento en el Coro, antes bien aquel lo ha tenido y tiene el Prior de dicha Iglesia como Prelado de ella.*

Todo esto, es excluir al Señor Arçobispo de ser Prelado de aquella Iglesia del Pilar, pues dizẽ lo ha sido, y es el Prior de ella, en la qual no tiene silla el Señor Arçobispo en el Coro, ni puede poner sitial.

4 *Que el auer tenido sitial el Señor Arçobispo, ha sido, y es facultatiuo del Capitulo del Pilar, y no porque tenga drecho alguno.*

Este articulo se opone directamente a excluir de todo punto el no ser Prelado de la Iglesia del Pilar el Señor Arçobispo.

Que

5 *Que el Señor Arçobispo no tiene drecho, ni puede exercer, ni ha exercido Pontificales en dicha Iglesia del Pilar.*

Ninguna Iglesia Catredal exempta, ò no exẽpta puede prohibir a su Prelado el exercer, y hazer Pontificales en su Iglesia, y todas las funciones a esto pertenecientes; Porq̃ el Prelado es cabeça de su Iglesia Catredal, y el Papa le dà, y encomienda la tal Iglesia; y pues los del Pilar excluyen de esto al Señor Arçobispo, señal euidente no ser Catredal esta Iglesia del Pilar.

6 *Que si alguna vez ha dicho Missa rezada en dicha Iglesia del Pilar el Señor Arçobispo, ha sido con licencia del Capitulo de dicha Iglesia.*

No se puede traer en consequencia de no auer sido, ni ser Catredal la Iglesia del Pilar, otro, ni mas contrario como es este articulo; Porque los Prelados para dezir Missa en sus Iglesias Catredales, no han menester licẽcia de ninguno, pues el Prelado es la cabeça de su Iglesia Catredal.

7 *Que los Prior, y Canonigos de la Iglesia del Pilar, no han hecho jamàs en la Missa comemoracion del señor Arçobispo.*

No se hallarà Iglesia Catredal que dexe de hazer comemoracion de su Prelado en la Missa, y lo tiene declarado la Sagrada Congregacion de Ritus en 9. de Nouiembre del año 1604. diziendo, que assi los exemptos, como no exemptos, que assi en el Canon, como en la Colecta de precibus de la Missa, digan *Antistitem nostrum N.* declarando el nombre del Prelado, y lo hallaràn tambien en el Missal Romano que lo manda; y los testigos que han depuesto sobre este articulo a fauor de los Prior, y Canonigos del Pilar, dizen, que el Capitulo del Pilar tiene hecho Estatuto riguroso para que no se haga comemoracion en la Missa del señor Arçobispo por el Prior ni Canonigos.

Este processo de dicha aprehension hecha por los Prior, Canonigos, y Capitulo de la Iglesia del Pilar, se hizo en el año 1640. y tan moderno como es; Vean aora si ay cosa mas contraria que lo propuesto, alegado, dicho, articulado, y prouado por los Prior, Canonigos, y Capitulo del Pilar en los articulos de arriba, para la exclusiua de excluir como excluyen al Señor Arçobispo, confessando, y diziendo, no ser Arçobispo, ni Prelado de la Iglesia del Pilar, y que solo lo es el Prior de dicha Iglesia, al qual conocen, y reconocen por Prelado de ella; Y se aduierta, q̃ la confession de la misma parte, supone mas que la deposicion de muchos testigos; Y pues lo hã depuesto, y dicho los mismos Prior, Canonigos, y Capitulo de el Pilar, y no obstante sus dichos, ellos mismos lo han prouado con testigos mediante juramento; Esto supuesto, no serà menester buscar otra, ni mas prueua para poder afirmar por cierto, y con toda seguridad, no ser Catredal, ni Metropolitana la Iglesia del Pilar, pues de todo esto carece. Y esto mismo tienen alegado los mismos Prior, Canonigos, y Capitulo del Pilar al Papa Clemente VII. de este nombre en el año de 1529. en la suplica que le dieron en donde confiessan diziendo, que la Iglesia del Pilar desde su principio ha estado siempre sugeta a la jurisdiccion de solo el Prior, a quien los Canonigos de ella siẽpre han estado sugetos a su obediencia en obedecerle, y no a otro alguno; De donde consta no auer tenido Obispo en ningun tiempo esta Iglesia del Pilar. Esta Bula Apostolica de Clemente VII. se hallarà en dicho mi libro cap. 22. pag. 771.

Notese con cuydado; Este processo, y confession de los del Pilar q̃ fue en el año 1640. en el qual confiessan, y prueuan con testigos, no ser el señor Arçobispo Prelado de su Iglesia del Pilar, y que solo lo es el Prior de ella, al qual obedecen, y siempre han obedecido, y no a otro alguno. La senten-

cia

cia del *res iudicata* de la Sacra Rota fue en el año de 1630. la qual dize que en tiempo antiguo auia sido Catredal la Iglesia del Pilar; Esto supuesto, los mismos del Pilar confiessan que la dicha sentencia no les diò Catredalidad actual, pues diez años despues de esta sentencia (que son los que van desde 1630. hasta 1640. confessaron los del Pilar no ser su Iglesia, Iglesia Catredal, pues el señor Arçobispo no es Prelado della.

Y para total desengaño, se vean las tres decisiones de la Sacra Rota, coram Domino Pirouano, Cæsaraugustana Camareriæ del Pilar, en 2. de Iunio 1631. y 26. de Nouiembre 1632. y 9. de Mayo de 1633. referidas por Tamburinus *de iure Abbatum*, en el *tom.3.decis.*77.78.79.*fol.*407. hasta 411. y hablando en ellas de la Iglesia del Pilar, dize no ser Iglesia, Catredal, sino Colegiata, como parece en la tercera decision, en donde hablando de la prouision de la Camareria de la Iglesia del Pilar, que fue para vestuario de los Canonigos de esta Iglesia, y el señor Arçobispo pretendia era suya la nominacion, y colacion de esta Camareria, dize la Sacra Rota las palabras siguientes: *Et eo magis, cum agatur de erectione officij, aut beneficij pro vestuario Canonicorum; pro quorum indigentijs Collegiata, non autem Ecclesia Cathedralis tenetur prouidere*; Y luego mas abaxo en dicha tercera decision, hablando de la Iglesia Cesaraugustana, que es la de San Saluador, dize: *Quod Ecclesia Cæsaraugustana potuit recipi sub protectione Beati Petri cum vniuersis suis, & Ecclesiarum suæ Diœcesis bonis: & tamen ex alia subsequenti exẽptione suscipi etiam potuit Collegiata Beatæ Mariæ del Pilar cum omnibus suis bonis, sub protectione Beati Petri, &c.*

Por esta decision de la Sacra Rota, bien claramente consta, no ser Catredal la Iglesia del Pilar; y pues estas tres decisiones son despues del año de 1630. de la res iudicata; Bien claro consta no ser la mente de la Sacra Rota auer declarado, ni poderse entender ser Catredal actual la Iglesia del Pilar, pues la Sacra Rota declara bien su animo despues del año 1630. diziendo no ser Catredal la Iglesia del Pilar, sino tan solamente la de San Saluador, y a esta le confiessa tener las Iglesias de su Dioceси.

Darè fin a este papel con las ponderaciones siguientes. En la concordia, y sentencia arbitral entre estas dos Iglesias en el año 1513. ante el Señor Arçobispo Don Alonso de Aragon, la qual aceptaron, loaron, y aprouaron los Prior, Canonigos, y Capitulo del Pilar, y la traigo en dicho mi libro, cap. 22. pag. 743. se quexauan los dichos Prior, y Canonigos, diziendo; q̃ quando iban en Procession a la Sede, no les salian a recibir los Prior, y Canonigos de dicha Sede. Dizenlo con las palabras siguientes: *Quia cum Prior, & Capitulum Sanctæ Mariæ ad dictam Sedem accedunt, non recipiuntur per Priorem, & Canonicos dictæ Sedis, &c.* Luego yà aqui en esta concordia confiessan los del Pilar no ser Catredal su Iglesia, y que solo lo es la de San Saluador, y a esta llaman la Sede que es la Catredal, ò Iglesia Cesaraugustana; Y pues los mismos del Pilar lo confiessan, no serà necessario cansarnos en buscar otras prueuas, y podrè bien dezir aquello que dize el Euangelio; *Quid adhuc desideramus testes, ipsi audistis ex ore eius.* Esta misma sentencia condena a los Prior, Canonigos, y Capitulo de la Iglesia del Pilar, a la deuida reuerencia que han de tener a su Matriz, Madre, Maestra, y Superior la Santa Iglesia Catredal de San Saluador. Dizelo con las palabras siguientes: *Pronuntiamus, & declaramus cum effectu, Ecclesiam Beatæ Mariæ de Pilari, teneri, & obligatam fore, ad recognoscendum, habendum, & tenendum Ecclesiam Cathedralem Sancti Saluatoris in Matrem, Superiorem, & Magistram, honorem, & reuerentiam eidem, prout de iure tenetur.*

Di-

Dizen aora los del Pilar, que esta obediencia en obedecer a la Iglesia de S.Saluador en Superior, Matriz, Madre, y Maestra, no se ha de entender cõ la Iglesia del Pilar, sino con las demas Iglesias, y Parroquias de esta Ciudad. Para responder a esta mala inteligencia; Digo lo primero, q̃ la dicha concordia, y sentencia fue tan solamente entre estas dos Iglesias de S.Saluador, y la del Pilar, y entre las dos fue el litigio, y diferencias, sin interuenir en este pleito otra Iglesia alguna; Esto supuesto, sino cõprometieron otras Iglesias, no podrà, ni podia el Iuez juzgar, ni condenar al que no auia cõprometido, sino a los comprometientes; y pues dize la Sentencia con palabras expressas (y no ambiguas) que condena a la Iglesia del Pilar, a la deuida reuerencia que ha de tener con su Matriz, Superior, Madre, y Maestra; como, ni de que manera se podrà entender de otra Iglesia que la del Pilar?

Lo segundo, si no se ha de entender esta obediencia con la Iglesia del Pilar, sino con las demas Iglesias, y Parroquias de la Ciudad, y estas han de dar la obediencia a sola la Iglesia de San Saluador; Luego voluntariamente, y sin fundamento alguno serà la pretension de los del Pilar, en pretender ser Catredal, su Iglesia, pues no podrà tener Iglesias con obediencia, ni tener obligacion estas en obedecerle, ni darle la obediencia, pues se la han de dar a la de San Saluador; De forma, que por todos quantos modos quieran discurrir no libraràn de la obediencia que ha de tener, y dar la Iglesia del Pilar a su Matriz, Superior, Madre, y Maestra la Santa Iglesia Metropolitana del Saluador.

En el año de 1538. la Iglesia del Pilar pretendiò, q̃ auia de parear igualmente en lleuar las insignias con la Iglesia de San Saluador, como son la Cruz, y maza, y entrar igualmente en la Iglesia, y en ir en las Procesiones, y la Sacra Rota condenò en esta pretension a la Iglesia del Pilar, pusiendole perpetuo silencio, y dando por temeraria, iniqua, è injusta esta pretension de los del Pilar, como consta por la sentencia, q̃ sobre esto diò la Sacra Rota ante el Señor Auditor Ioannes de Clericis en dicho año 1538. con las palabras siguientes: *Christi nomine inuocato pro Tribunali sedentes, &c. Pronuntiamus, decernimus, & declaramus in causa, & causis quæ coram nobis, inter Priorem, Canonicos & Capitulum Collegiatæ Ecclesiæ del Pilar Ciuitatis Cæsaraugustæ ex vna; & Reuerendos, ac Religiosos viros Priorem, Canonicos, & Capitulum Metropolitanæ Ecclesiæ Cæsaraugustanæ, de, & super prætenso Spolio incedẽdi ad dexteram intrandi Ecclesiam Metropolitanam, & ad dexteram partem Chori sedendi in processionibus eundi, Crucem, Mazam & perticam in æquali, & pari gradu cum Metropolitana portandum, rebusque alijs in actis, causæ, & causarum huiusmodi latius de ductis, & illarum occasione in prima vertuntur instantia partibus ex altera; Molestationes, vexationes, iactationes, perturbationes, inquietationes, & impedimenta per dictos Priorem, Canonicos, & Capitulum Collegiatæ Ecclesiæ del Pilar præfatis Reuerendis Dominis Priori, Canonicis, & Capitulo dictæ Metropolitanæ Ecclesiæ Cæsaraugustanæ, de, & super prætenso præmissorum Spolio, & illius occasione quomodolibet factas, & præstitas, factaque, & præstita, fuisse, & esse temerarias, iniquas, indebitas, & iniustas; Temerariaque, illicita, iniqua, indebita, & iniusta, & de facto præsumptas, & præsumpta, illasque, & illa præfatis Priori, Canonicis, & Capitulo Collegiatæ Ecclesiæ del Pilar fecisse, seu facere, minimè licuisse, nec licere de iure; & propterea eisdem Priori, Canonicis, & Capitulo dictæ Ecclesiæ del Pilar, de, & super illis, ac prætenso spolio huiusmodi, perpetuum silentium imponendum fore, & imponimus, &c.* como parece en dicho mi libro cap.22.pag.761.

Por esta sentencia de la Sacra Rota tan calificada, y fundada, podràn

aca-

acabar de tener desengaño los Pilarenses de su poca, y ninguna justicia que les assista en su pretension tan mal fundada, pues, ni su Iglesia es Catredal, ni vnida æque principaliter con la de San Saluador, ni deue con esta parear, ni ser igual en cosa alguna; y con todo cuydado se atienda a la diferencia que haze esta sentencia de estas dos Iglesias en los titulos que a cada vna le dà, y le pertenece; y en la decision de la Sacra Rota, que sacò a 5. de Iunio del año 1660. coram Domino Cerro Decano, intitulada *Cæsaraugustana Cathedralitatis*, entra diziendo: *Petebant Agentes Capituli Beatæ Mariæ de Pilari declaratoriam decerni contra Canonicos, & interdictum contra Capitulum Sancti Saluatoris; quia expeditis litteris Executorialibus, vigore rei iudicatæ cum comminatione censurarum, &c.*

Dize esta clausula, que los Agentes, ò Procuradores de la Iglesia del Pilar, pidian declaratoria contra los Canonigos de la Iglesia de S. Saluador, y entredicho contra el Capitulo de esta Iglesia, y esto por los Executoriales, en fuerça de la sentencia de la res iudicata; (que saliò el año 1630. coram Domino Coccino) esta sentencia no habla palabra de ser actual Catredal la Iglesia del Pilar, sino dudādo si en lo antiguo lo auia sido; Esto supuesto, no ay sentencia del res iudicata, en quanto en la actualidad, como queda bien prouado en este papel per totum, y en particular a fol. 2.

Y por quanto este presente papel serà el vltimo que escriuirè, y darè a la Estampa por mis muchos años que tengo, que son 67. y hallarme cansado, y muy cercano a la muerte; Digo, y suplico al Lector, vea lo que tengo escrito acerca la Catredalidad de esta Santa Iglesia del Saluador, Dios, y Señor nuestro, y el perjuizio que se le haze en quererle turbar su drecho tan antiguo, y prescripto que tiene; Que si atiende a mis escritos, y cō cuydado los vee, se admirarà se aya puesto en disputa, y duda esta question de Catredalidad, Metropolitana, è Iglesia Cesaraugustana tan assentada, y que por tantos titulos pertenece a sola esta Santa Iglesia del Saluador, y no a otra alguna en esta Ciudad de Çaragoça.

Lo que tengo escrito, y dado a la Estampa, es lo siguiente: Vn libro grāde en folio, intitulado: *Catreda Episcopal de Zaragoça en el Templo de S. Saluador*, impresso en el año 1653. y tiene 808. folios, ò 404. hojas.

Discurso acerca vna requesta del Prior, y Canonigos del Pilar, hecha al Dean de la Santa Iglesia del Saluador en el año 1657.

Bula Apostolica del Papa Sixto Quinto, y otras cosas, por donde consta no auer sido Catredal la Iglesia del Pilar, impresso en el año 1658.

Que la Iglesia del Pilar en ningun tiempo ha sido Catredal con drecho proprio, impresso en 19. de Octubre del año 1658.

Respuesta a la decission del Ilustrissimo Señor Cerro, que sacò en 27. de Mayo del año 1658. a fauor de los del Pilar, y la respuesta fue en 18. de Deziembre del mismo año.

Respuesta a vn Memorial del Canonigo Sierra de la Iglesia del Pilar, impresso en 9. de Março del año 1659.

Memorial, tocante a algunas cosas de la Santa Iglesia Metropolitana de Çaragoça, impresso en 3. de Febrero del año 1661.

Las dichas Escrituras son las que he trabajado, y dado a la Estampa, las quales me desempeñaràn, y haràn capaz al que las leyere, de la justicia grande que assiste a la Santa Iglesia del Saluador, y con quanta razon la defiende, y he defendido por sus muchos, y grandes fundamentos que tiene, a honra, y gloria de Dios nuestro Señor, cuya es la dicha Santa Iglesia, so titulo del SALVADOR DEL MVNDO. Zaragoça, 2. de Mayo del año 1661.

El Racionero Iuan de Arruego.